

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 22 DE MAYO DE 2012

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
428/2010	<p>INCONFORMIDAD interpuesta por ***** , en contra de la resolución de 23 de marzo de 2010 que declaró infundado el incidente de repetición del acto reclamado formado con motivo de la denuncia presentada por la quejosa</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS).</p>	<p>3 A 60</p> <p>EN LISTA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 22 DE MAYO DE 2012**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

(INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:40 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario sírvase dar cuenta si es tan amable.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cincuenta y tres ordinaria celebrada el lunes veintiuno de mayo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay observaciones les consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).ESTÁ APROBADA.**

Continúe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

INCONFORMIDAD **428/2010.**
INTERPUESTA POR ***.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Recordamos que estábamos en la discusión de esta inconformidad y para continuar le doy la palabra a la señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente.

Bueno, después de la discusión del asunto el día de ayer, estamos sometiendo a consideración de este Tribunal Pleno un proyecto alternativo de resolución y propongo que aun cuando en la especie se encuentra acreditada, como lo decíamos el día de ayer, la repetición del acto reclamado que fue denunciado por la quejosa, desde mi óptica no es dable por el momento aplicar a las autoridades responsables, las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución. Lo anterior porque la resolución por la que el juez de Distrito declaró que no existe la repetición del acto reclamado denunciada por la parte quejosa, genera a favor de la autoridad responsable, la presunción de que el nuevo acto que emitió no incurre en los mismos vicios que motivaron la concesión del amparo y por ende, no podría exigirse la declaratoria de insubsistencia del mismo, como requisito necesario para que opere la exclusión de la sanciones a que alude el precepto constitucional en comento,

más aún, cuando no existe constancia fehaciente, y lo señalaba el señor Ministro Ortiz Mayagoitia el día de ayer, que se le notificó por oficio la resolución por la que el Tribunal Colegiado de Circuito en ejercicio de su competencia delegada, estimó fundada la inconformidad hecha valer en contra de aquella determinación y ordenó el envío de los autos a este Alto Tribunal para la aplicación de la sentencia en comento tal como acontece en el presente caso. Asimismo, quería informar a este Tribunal Pleno que el día de hoy se recibió una copia del escrito firmado por el jefe de la Oficina de Cobros dependiente de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en Acapulco, Guerrero, que es la autoridad responsable en la presente Inconformidad, en el cual manifiesta que en cumplimiento a la resolución emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito el cinco de noviembre del año dos mil diez, en el Recurso de Inconformidad 9/2010, se dejó sin efecto el mencionado oficio de veintinueve de enero de dos mil diez que motivó la presente Inconformidad y lo cual le fue notificado a ***** el día diecisiete de mayo del presente año. Por lo que acabo de informar, someto a consideración de este Alto Tribunal tanto el proyecto alterno como este informe que estoy dando en relación a que ya se dejó sin efecto y se notificó que se dejó sin efecto este oficio que motivó esta Inconformidad. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Sánchez Cordero.

Hemos escuchado esta propuesta alterna consecuente con los temas que estuvimos discutiendo el día de ayer y también agregando un informe respecto del cual da cuenta de la situación jurídica que está presentado en este asunto donde se ha dejado sin efectos precisamente el oficio al que hemos estado haciendo alusión. Esto nos lleva, creo a lo siguiente: Si bien en el

proyecto de la señora Ministra se determina con fuerza, con claridad que existió la repetición del acto reclamado, que existe repetición del acto reclamado, es la primera parte inclusive de su consulta y en la segunda hay una propuesta consistente en que no deben aplicarse las sanciones de la fracción XVI, del artículo 107 en el párrafo segundo, y propone inclusive una interpretación en el propio proyecto respecto de la conjunción copulativa “y” en tanto que en la parte conducente de este precepto dispone esta salvedad de aplicación de las sanciones, cuando no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en este apartado el proyecto se ocupa y, su interpretación es en el sentido de que esta “y” debe interpretarse que con cualquiera de ellas, no con el conjunto de ellas, es suficiente para que aplique la salvedad, esto es, la no aplicación de las sanciones.

Recuerdo a las señoras y señores Ministros que este fue el tema que justificó que el asunto viniera al Tribunal Pleno, en tanto que mantenemos hasta ahora el criterio y sobre todo en la información adicional que nos está dando la señora Ministra de que si se deja sin efectos, habría que quedar sin materia, pero sin embargo creo que previamente tendría que justificarse frente a la nueva situación normativa constitucional, donde ya estamos hablando de otras hipótesis, estamos hablando de otros supuestos, y aquí el tema creo que en su expresión que pudiera ser más sencilla, es el conjunto de las hipótesis o una de ellas la que viene a actualizar esta salvedad, pero esto inclusive tendría que traer a colación un posicionamiento por este Tribunal Pleno, en tanto que esa es la interpretación que justifica, insisto, que el asunto este aquí con nosotros para los sucesivos casos, nos debe quedar claro, pienso, que el asunto, por sus propios méritos y con la comunicación respecto de la que nos ha dado cuenta la

señora Ministra, seguiría un derrotero, pero es insoslayable el pronunciamiento respecto de esta interpretación, más allá de la consecuencia que en apariencia se va a dar naturalmente en función de ello, pero sí requiere de esa interpretación, lo cual someto a su consideración. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente.

Ayer al finalizar la sesión, el Ministro Ortiz Mayagoitia hacía alusión al Incidente de Repetición de Acto Reclamado 1/2012, que fue resuelto por la Primera Sala el veintinueve de febrero de dos mil doce y efectivamente, como él lo decía, se resolvió por unanimidad de votos en esa fecha. En ese proyecto, del cual fue ponente el propio Ministro Ortiz Mayagoitia se señalaba en la página diez, que cuando el artículo 107, fracción XVI, segundo párrafo, al que usted acaba de aludir, dice: Que no hubiese actuado en forma dolosa y deje sin efectos el acto repetido antes de la resolución de la Corte —sigo leyendo— no implica que deben concurrir ambos supuestos para que se exceptúe la aplicación de las sanciones que prevé dicho numeral, ya que la conjunción copulativa “y” no sólo se emplea para vincular dos o más supuestos, de modo tal que la ausencia de uno impida actualizar la disposición normativa de que se trate, ya que también se utiliza para agrupar dos o más supuestos similares o análogos que actualicen la misma disposición jurídica, tal como acontece en el presente caso. Consecuentemente, en el propio proyecto se dice: Es inconcuso que tratándose de la repetición del acto reclamado, no es dable exigir que concurren los dos supuestos que establece la parte final de la propia fracción XVI; y como usted lo decía ahora, señor Presidente, creo que aquí la cuestión es evidentemente a partir de lo que nos informa hoy la señora Ministra, por virtud de la resolución, que también nos informa ella que recibió hoy en la mañana, se ha dado uno de los dos supuestos, ya quedó sin efectos esta resolución; sin

embargo, esto, como usted también lo decía, nos conduce al segundo problema; si seguimos el precedente de la Primera Sala y es por eso que este asunto está aquí en el Tribunal Pleno, entonces tendríamos que efectivamente analizar el tema de la mala fe y si esto está vinculado o puede darse una condición separada o no, o si consideramos, como lo está sosteniendo el proyecto o la resolución de la Primera Sala que se tienen que dar estas dos cuestiones de manera que no deben concurrir estas dos cuestiones de manera conjunta, entonces lo que tendríamos que determinar en este momento, es más bien la interpretación del segundo párrafo de la fracción XVI.

Yo en lo personal el día de ayer me había manifestado en contra de este precedente, creo que él ahí lo que está haciendo es generar una situación disyuntiva, creo que se puede dar cualquiera de estos dos supuestos por separado, para el efecto de que se actualice la sanción en este mismo sentido, creo que ésta es la posición que varios de nosotros el día de ayer en principio estábamos sosteniendo, en contra precisamente de este proyecto que resolvió la Primera Sala y el proyecto que la señora Ministra Sánchez Cordero, está utilizando el día de hoy. Esa sería mi posición sobre este punto y creo que como usted también lo señalaba, sobre esto debiéramos pronunciarnos para saber exactamente cómo vamos a enfrentar este mismo asunto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo quiero dar una lectura a lo correspondiente. Si conceder el amparo se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de acuerdo con el procedimiento establecido por la Ley Reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la

autoridad responsable, primero; y, segundo, dará vista al Ministerio Público Federal, pero no hará esto, salvo —dice la Constitución— que no hubiera actuado dolosamente. Si no actuó dolosamente, ni lo separa del cargo la Suprema Corte, ni le da vista al agente del Ministerio Público. Cuando la Constitución se refiere a dolo, se está refiriendo a intención dañosa. Se está refiriendo a algo propio del fuero interno de la autoridad responsable.

¿Cómo se demuestra aquello que está en el fuero interno? Pues con pruebas objetivas, de lo subjetivo de esta ilicitud. Alguna manifestación de la que resulta la intención dañosa o la mala fe decían hace rato, bueno, yo digo que si la Constitución habla de dolo, habla de intención dañosa y además de esto, que deje sin efectos el acto repetido. Si no se dan estos supuestos, los dos, no se puede dejar de dar vista al Ministerio Público, ni separar del cargo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguirre Anguiano. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente, la propuesta que llevé a la Primera Sala, descansa primero en un precedente de jurisprudencia relativo a que si la autoridad responsable deja sin efectos el acto que se denuncia como reiterativo, debe quedar sin materia el incidente de repetición del acto, sin más consideración. Hasta ahí la jurisprudencia actual. Se modifica el texto del artículo y aparecen como efectos vinculantes ligados con una “y” y no con una “o” que separara e hiciera clara la existencia de dos premisas. A pesar de lo cual propuse la interpretación que ahora trae al Pleno la señora Ministra Sánchez Cordero, partiendo de la base de que no todas las sentencias de amparo son claras y precisas en cuanto a los efectos vinculantes que producen, no señalan de

manera categórica qué es lo que tiene que hacer la autoridad y esto lo hemos vivido aquí al seno de la Suprema Corte, hay muchos problemas con la interpretación de la sentencia de amparo. En materia agraria tenemos casos verdaderamente increíbles de cómo se desbordan las interpretaciones sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo. Referiré solamente por vía de anécdota cómo hace años una suspensión de amparo negada, la copia del auto que niega la suspensión, la traían los taxistas para circular y las autoridades se las respetaban; hubo necesidad de que alguna juez de entonces tuviera que poner con letras muy claras, de un sello morado sobre el texto “no sirve para circular”. Quiere decir que no es fácil para la autoridad captar el sentido de la resolución. Aquí mismo, en muchos temas de incumplimiento, nos cuesta determinar qué es lo que tiene que hacer la autoridad responsable para cumplir una resolución.

Yo veo en la interpretación de establecer que es un solo requisito, buena fe y dejar sin efectos el acto denunciado como reiterativo, un efecto que puede ser nocivo; es decir, hay autoridades —sobre todo en el ámbito administrativo— y estoy hablando de administraciones municipales, de administraciones estatales y también de muchas autoridades federales, que frecuentemente tienen muchas dudas sobre lo que tienen que hacer para cumplir la ejecutoria, y entonces la vía más fácil es no hacer nada que pueda dar lugar a la repetición del acto.

He visto sentencias de amparo que conceden el amparo por violación a garantía de audiencia, que la autoridad puede purgar esta deficiencia en un nuevo procedimiento, y para no meterse en problemas dicen: ¡Ah, como está amparado! le otorgo la concesión que solicitó.

Creo que nuestras sentencias tienen que ser efectivas pero en su sentido recto, que no por temor a incurrir en repetición, la

autoridad se inhiba de retomar el ejercicio de sus atribuciones. Por eso es que si en una interpretación, que inclusive la doctrina de la exégesis estima como contraria o derogatoria, pudiéramos llegar a esta conclusión.

Para mí es mucho más sana la dispensa de la sanción penal, aunque se haya repetido el acto, se estima por esta Suprema Corte y por nadie más que la autoridad obró con sano pensamiento, de buena fe, que creía estar haciendo lo que jurídicamente corresponde.

Repito, va a ser un mensaje de “ya no hay disculpas, más que dejar sin efecto el acto”, y entonces vamos a tener, donde no hay repetición del acto que haya sido declarado frente a la mera denuncia de repetición, muchas autoridades tendrán que optar por dejar sin efectos el acto, y un poco acceder al capricho o requerimiento de quien ganó un amparo. Una de las cuestiones fundamentales en la interpretación directa de la Constitución ha sido la razonabilidad constitucional.

De verdad pienso —para mí— que fue un error legislativo vincular estas dos posibilidades: buena fe o dejar sin efectos el acto a través de una “y” copulativa, que da como consecuencia la suma de dos ingredientes de cuando cualquiera de ellos —en mi visión particular— es suficiente para eliminar la sanción penal porque de eso solamente estamos hablando, de la sanción penal por repetición del acto.

Por tanto, a pesar de que entiendo claramente la interpretación literal que se ha propuesto, el sentido escrito de la norma como Tribunal Máximo, creo que tenemos el derecho y el deber de dar la interpretación más conveniente a la disposición constitucional, votaré en este sentido de la propuesta. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Es mi primera intervención, he estado escuchando con mucho cuidado las intervenciones desde la sesión pasada.

A mí me parece que para el punto en el que estamos, no me voy a referir en este momento a otros que vendrían al caso, dependiendo de cómo vaya la discusión, dado que en realidad lo que estamos discutiendo no es en relación al caso concreto, entiendo señor Presidente que lo que está puesto a discusión es qué interpretación le debemos dar al segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 107 en general, para discernir si deben darse conjuntamente o separadamente los dos requisitos.

Consecuentemente, me voy a referir exclusivamente a ello. A mí me parece que el precepto lo que nos está diciendo es: Si concedido el amparo, se da el hecho de la repetición del acto por la autoridad, genera una sanción, que es separar a la autoridad de su cargo y ponerla a disposición del Ministerio Público, salvo; es decir, si se presenta cualquiera de estos supuestos, conjunta o separadamente, entonces no se puede sancionar aunque haya repetición del acto. Es como yo lo leo. Y dice: Salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Escuché con gran interés la intervención del Ministro Ortiz hace un momento en que él dice: Bueno, es de mayor razonabilidad constitucional pensar en que la autoridad debe tener las dos oportunidades, bien sea que no haya actuado dolosamente, en cuyo caso, en mi opinión, ya no puede haber sanción, independientemente de lo que se genere, o aun habiendo

actuado dolosamente, y así lo consideremos, sí rectifica; es decir, deja sin efectos en función de la ejecutoria el acto reclamado; entonces, tampoco se le sancionará. Entiendo que esta es la posición.

A mí me parece que hay que reflexionarlo con mucho cuidado por lo siguiente. Insisto, el primer elemento es evidentemente un elemento ex culpante de la responsabilidad, no actuó dolosamente; no hay sanción; pero si hubo una actitud dolosa así considerada, basta con que al final del camino y en el último momento antes de que resolvamos, la autoridad revoque su acto para que no podamos responsabilizarlo. Me parece que siendo muy plausibles los argumentos del Ministro Ortiz, debemos reflexionar muy bien esto. A mí me parece que sí están ligados los dos elementos, que lo que el Constituyente quiso fue, que existiendo una actitud dolosa comprobada ¡ojo! yo soy de los que pienso que el dolo no se presume, consecuentemente, se puede dar el acto, la hipótesis, el supuesto de repetición del acto, pero puede haber una situación no dolosa, que me adelanto y creo que es el caso que tenemos hoy aquí, puede haber una actitud no dolosa, en cuyo caso ¿Qué es lo que sucede? Tiene que haber una instancia judicial que determine la repetición del acto, necesariamente; la autoridad realiza un segundo acto que puede ser o no repetición del anterior ¿Qué es lo que sucede? El justiciable que se ve afectado por ello, recurre al Poder Judicial, es el caso; en este caso concreto ¿Qué hizo la juez de Distrito? Le dijo a la autoridad: No hay repetición del acto. ¿Cuál es la situación jurídica de esa autoridad en ese momento, va a revocar el acto? Bueno, si tiene una sentencia a su favor, podemos considerar que hay dolo cuando hay una resolución de un juez aunque este sub júdice en segunda instancia. ¿Qué es lo que sucede? Se va a la segunda instancia y en la segunda instancia es cuando se determina que sí hay repetición del acto. En ese

momento y cuando toma conocimiento la autoridad, es cuando se puede jurídicamente acreditar si hubo dolo o no; entiendo que esto se tiene que retrotraer al momento del acto, pero para efectos jurídicos, es en el momento en que se está acreditando un conducta dolosa; y consecuentemente, ahí tendrá que revocar su determinación, ¿por qué? Porque tenía una sentencia favorable en el caso concreto.

Ahora, en general, y por eso me inclino en este momento, a reserva de escuchar las demás opiniones que se puedan verter en este Pleno, es que el Constituyente quiso establecer ambos requisitos, partiendo de la base de que no actuó dolosamente, pero se determinó que hubo la repetición del acto reclamado indebidamente, tiene que haber dejado sin efectos su determinación.

Entonces, creo que debe interpretarse que deben darse los dos requisitos, porque si hubo dolo –insisto– pues será muy fácil para las autoridades repetir su acto, y en su caso, esperarse a ver si llega a esta Suprema Corte para que defina la responsabilidad. Hasta este momento, estoy en esa posición. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. La señora Ministra nos hizo favor de pasar un proyecto alternativo, un poco tomando en consideración las intervenciones del día de ayer, y en este tenía como fundamento el regreso del asunto para efectos de la notificación; esto creo que ya lo podemos hacer a un lado, porque la situación varió con posterioridad, hasta hoy le presentaron el documento en el cual la autoridad deja sin efectos el acto repetido.

Entonces, aquí ya la situación varió por completo, entonces nos olvidamos ya de esto. Ahora, ¿cuál es la circunstancia ya actualmente? El problema que tenemos es que hay una decisión de amparo concedido, hay una denuncia de repetición de acto reclamado, porque se emitió una resolución en el mismo sentido de la que había sido motivo del amparo; hubo una primera instancia ante un juez de Distrito que dijo: no, malentendió los efectos de la resolución, y por tanto no hay repetición de acto reclamado; en contra de esto promueve la Inconformidad del 108, y el Tribunal Colegiado dice: no, sí hay repetición de acto reclamado, porque no es cierto que haya malentendido, nunca se le dio la posibilidad de que nada más emitiera algo fundando y motivando, sino que se le dijo que no podía volver a juzgar mismo ejercicio, mismos tributos y misma persona.

Es decir, se dio exactamente lo mismo, entonces, hay repetición de acto reclamado, entonces, remítase a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Llega con nosotros, y estando en la discusión, amanecemos el día de hoy con la noticia de que ya dejó sin efectos el acto. El proyecto inicial que nos había presentado la señora Ministra, era en el sentido que ya había mencionado el señor Ministro Ortiz, el precedente de la Primera Sala, donde hacían el análisis del nuevo párrafo del artículo 107 constitucional, fracción XVI, párrafo segundo, donde lo que se está diciendo, ya lo leyeron, pero sí es importante volverlo a leer, al menos para la argumentación, que dice: “Si concedido el acto reclamado, se repitiera el acto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la Ley Reglamentaria –que no hay, procedimiento que todavía no está vigente– procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al agente del Ministerio Público Federal –y aquí viene la salvedad– dice: salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea

emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Entonces, llegamos a este punto, ya se dijo que hay repetición de acto reclamado por el Colegiado, el proyecto de la señora Ministra dice que esto es cierto, que el Colegiado está bien, determinando que hay repetición de acto reclamado, pero antes de que resolvamos llega el incumplimiento; entonces, entramos a la última parte de este párrafo, y tenemos que ver si estamos o no en la salvedad para poder evitar la sanción.

Conforme a la jurisprudencia anterior a este párrafo, no tendríamos ninguna duda, a lo mejor simplemente dejábamos sin materia la denuncia de repetición de acto reclamado porque ya se había dejado sin efectos el acto cuyo cumplimiento se repitió, pero conforme a este nuevo párrafo creo que las circunstancias variaron, estamos en la última parte de este acto.

Entonces, ya hay determinación de que sí hay repetición de acto reclamado, y ahorita nada más estamos en la idea de si vamos a sancionar o no, porque el dejar sin efectos el acto exclusivamente, no deja sin materia de manera específica como antes la denuncia de repetición de acto reclamado.

Entonces, nos dice: Salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido, yo ahí considero que como lo mencionó el señor Ministro Cossío y ahora el Ministro Franco, la “y” es copulativa, la “y” está refiriéndose a las dos cosas; es decir, para que no se sancione a la autoridad tiene que no haber actuado dolosamente y además haber dejado sin efectos el acto reclamado, yo creo que no basta con una sola para en todo caso decir: Y esto amerita que no se sancione.

Yo entiendo la preocupación del señor Ministro Ortiz que es muy válida y dada su gran experiencia en la materia jurisdiccional, es

cierto, hay ocasiones en que las sentencias no son del todo claras para efecto de su interpretación y cumplimiento y eso origina que en ocasiones haya quejas por exceso, por defecto o que la autoridad titubee en el momento de saber cómo la va a cumplir, si es que la quiere cumplir, a veces no la quiere cumplir, pero en el caso de la repetición de acto reclamado, aquí tenemos un problema todavía peor, porque no solamente es la interpretación de cuáles fueron los efectos de la sentencia, sino que está emitiendo un acto que puede ser motivo de un nuevo juicio de amparo si es que las violaciones que pudieran darse en ese nuevo acto no fueron materia de la litis anterior o bien que dé lugar a una repetición de acto reclamado o a una queja por exceso o defecto.

Entonces, aquí el entendimiento de los efectos, ahí tiene toda la razón el señor Ministro Ortiz, es muy importante y a veces son muy difíciles, pero bueno, finalmente son situaciones de hecho, el problema está en que aquí lo que determina el párrafo de la Constitución es que exista: No haya dolo y que se haya dejado sin efectos el acto reclamado.

Aquí en el proyecto inicial no se había dejado sin efectos el acto reclamado, en el proyecto inicial solamente se hacía un análisis de si había o no dolo y la señora Ministra había interpretado que no había dolo porque había mal entendido la sentencia y que de alguna manera así lo había entendido también la juez de Distrito al determinar que no había repetición de acto reclamado.

Entonces, se dijo algo importante también por el señor Ministro Franco, si tenía una resolución favorable del juez de Distrito, entonces no tenía por qué dejar sin efectos el acto, no, perdónenme, esa resolución estaba sub judice para empezar, pero otra de las cosas, no vamos a esperarnos a resultados de la resolución, el dolo, la mala fe, el que si hay o no repetición del

acto reclamado se prueba durante el incidente y antes de que se dicte la resolución, ya una vez dictada esto fue motivo de prueba durante el tiempo que tuvimos para probar, la resolución va a tomar en cuenta lo que se probó antes, no lo que se esté probando después de emitida la resolución.

Entonces, no podemos decir que no había dolo porque el juez le había dado la razón, no, perdón, el dolo lo tuvieron que probar antes de que se determinara cuando se cerró la instrucción de la denuncia de repetición de acto reclamado tuvo la posibilidad de presentar todas las pruebas necesarias para acreditar si había acto reclamado, si no había, si habiendo acto reclamado por qué actuó así, o por qué no actuó así.

Entonces, no es cierto que porque hubiera una sentencia que le fue favorable esto le diera la pauta para no dejar sin efectos el acto. Entonces estamos a resultas de ver qué me va a pasar cuando resuelvan para saber si dejó o no sin efectos el acto, yo creo que no, yo creo que en todo caso eso será motivo de prueba en el procedimiento, no después de las resoluciones que en primera o en segunda instancia se den.

Entonces, en mi opinión, yo creo que en este caso concreto son las dos cosas las que hay que analizar: Que no haya dolo y que se haya dejado sin efectos. En el caso concreto, ya se dejó sin efectos, ahora ya se cumplió un requisito, qué sucede con el dolo, según el Código Civil, la buena fe se presume, para destruir esa presunción se requiere prueba plena ¿Qué quiere esto decir? Para que haya dolo tendremos que tener prueba plena de que lo hubo. Sin embargo, la buena fe sí la podemos presumir, entonces ¿qué puedo colegir? el problema de que si interpretó bien o mal los efectos de la sentencia eso es algo que finalmente no nos induce a pensar si hay o no mala fe, yo aquí lo único que diría es que ya dejó sin efectos el acto, ya cumplió con un

requisito, ahora, el siguiente requisito ¿Está probado que hay dolo? ¿No está probado que hay dolo? Bueno, la buena fe se presume y por tanto se da el siguiente requisito y no hay por qué sancionar a la autoridad.

Ahora, qué es lo que implica, que a partir de la reforma del párrafo segundo del artículo 107 constitucional, en el momento en que se emita una decisión de repetición de acto reclamado los jueces tendrán que valorar si hay o no mala fe. En este caso podríamos decir, igual no se valoró porque a lo mejor todavía no estaba vigente la reforma del artículo 107 constitucional, pero a partir de este momento tienen que aplicar la reforma, y no es hasta después de la sentencia de primera instancia cuando vamos a valorar si por eso la autoridad estaba actuando o no de buena fe. No, no, no, creo que eso es motivo de prueba en el procedimiento de denuncia, ahí probarán si hubo repetición, si no hubo repetición, si hubo mala fe, si hubo dolo, lo que sea, pero ya cuando llega con nosotros, es cuando vamos a determinar en última instancia si hubo repetición de acto reclamado –en este caso se dio y todos estamos de acuerdo con eso, al menos no hubo discrepancia– sí hubo repetición de acto reclamado, dejó sin efectos, cumplió con un requisito.

Ahora, ¿Se dio el dolo en la actuación de la autoridad? Pues yo lo único que diría es que de la sentencia que emitió el juez de Distrito y del análisis que se haga por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo único que puedo decir es que no está probada la mala fe ni el dolo, no está fehacientemente probada, y la buena fe sí la podemos presumir y yo lo que diría es: Si dejó sin efectos el acto, y si no tenemos prueba fehaciente de que haya actuado con dolo, creo que se satisfacen los dos requisitos; y por tanto, no hay por qué sancionar. Ésa sería mi postura señor Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna Ramos. Recuerdo a los señores Ministros que estamos pronunciándonos ahorita exclusivamente en relación con los temas de este alcance de interpretación de la conjunción.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Es para alguna aclaración señor Ministro Ortiz Mayagoitia?

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Sí señor Presidente, si usted me lo permite.

Quisiera yo hacer un último ejercicio en pro de que son dos cosas distintas: No es lo mismo denunciar repetición de acto reclamado, a que realmente exista la repetición. Estamos en un caso muy claro en donde decimos: Hay repetición, pero ¿En qué momento la autoridad que incurrió o a quien se denuncia por haber repetido el acto tiene la absoluta certeza de que incurrió en esta violación a la ejecutoria de amparo, cuando se lo dice el juez de Distrito? El juez de Distrito pudo haber dicho: Hay repetición, y la inconformidad la presenta la autoridad y dice: Está equivocado el señor juez y si su inconformidad de la autoridad es infundada, le vamos a decir: Es infundada tu inconformidad, y como no dejaste sin efecto el acto que estás defendiendo, te vas a la cárcel; o el procedimiento, quedas separada del cargo y a disposición del Ministerio Público. Entonces ¿Qué va a suceder? Que aun con la seguridad de parte, la seguridad que nos puede dar el conocimiento jurídico como parte en el juicio de que no hubo repetición del acto, la única manera de evitar la sanción, en caso de que la Suprema Corte llegara a decir: Hubo repetición del acto, es dejarlo sin efectos, y ya no puede esperar a que la Corte diga: No hay repetición del acto reclamado, porque si llega a

decir que sí hay repetición, ya no puede defender su acto – repito– el juez dijo: Hay repetición. Yo como parte, como autoridad responsable digo: El señor juez se equivocó, promuevo la inconformidad. Estoy de buena fe defendiendo un acto que estimo legítimo. La Corte en su apreciación confirma la decisión de que hubo repetición, y entonces, ¿Cómo queda el derecho de defensa? Aquí la inconformidad no viene de la autoridad, porque el juez dijo: No hay repetición. No es que esto le dé absoluta tranquilidad a la autoridad. Hemos sustentado en otros muchos casos que esto es materia exclusiva del Pleno de la Corte y lo que decidan los jueces y los señores Magistrados en estas instancias anteriores a la decisión de la Corte, nunca vincula a la Corte; entonces, el riesgo de aquí es que viene con una decisión de primera instancia de que no hay repetición, aquí se la vamos a cambiar, aquí sí hay repetición, y si no ha dejado sin materia el acto, hay que procesarlo.

Pero qué pasa si tuviera razón y que no hay repetición, lo va a dejar sin efectos para no exponerse a la sanción.

Ese es mi tema de razonabilidad en la interpretación de la norma constitucional, creo que el artículo 14 es muy claro en cuanto a que los casos se deben resolver conforme a la interpretación, a la letra de la ley, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho.

La interpretación literal y aquí se propone *ad pedem litterae*, no es por cierto la más afortunada, el Legislador no es escrupulosamente cuidadoso en la expresión de sus conceptos, y si esto vale para todos los legisladores, es en el Legislador constitucional donde más se notan estos defectos.

Yo sigo convencido de los serios inconvenientes que tiene para la justicia —no para esta autoridad en el caso concreto—sumar

estos dos factores de buena fe, más dejar sin efectos el acto que apenas está denunciado como reiterativo, por eso digo yo, en qué momento sabe la autoridad a plenitud que incurrió en repetición, cuando se lo dice la Suprema Corte y no otra instancia.

Pero hay más –dice la señora Ministra– se prueba la repetición, sí, pero no siempre es así, las más de las veces no es materia de prueba sino de interpretación de la ejecutoria de amparo, qué quiso decir el señor juez cuando concedió el amparo. El propio juez dice: Lo que yo dije está satisfecho, y ahora le enmendamos la plana al intérprete auténtico de la decisión judicial, y le decimos: No, no, tú dijiste aquí en este renglón que tiene que obedecer a nuevos datos, y esto significa lo que dice el proyecto. Es un tema delicado, sobre todo para la recta administración de justicia.

Hasta aquí me quedo convencido de la propuesta de la señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro.

Me han pedido el uso de la palabra el señor Ministro Luis María Aguilar, el Ministro Valls y el Ministro Cossío. En ese orden por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente.

Yo creo que el primer punto que estamos viendo y que el Ministro Ortiz mencionaba, es en relación con el cumplimiento de la sentencia, y por lo tanto, con la determinación de la repetición del acto, porque en la medida que se esté señalando que hay un incumplimiento deliberado y repetido, hay una circunstancia que se ajusta exactamente a la norma constitucional de repetición del acto. ¿Cómo se debe hacer esto? Evaluando en cada caso, no

podemos hacer una determinación general, diciendo que como el juez es el que no señaló con claridad cuál era el efecto, entonces ya no podemos saber nunca si se podrá hacer o no una repetición del acto.

Va a resultar que ahora, el que la autoridad responsable haya emitido ese acto, es culpa del juez que no lo señaló, no siempre, cómo debemos hacer, debemos atender al contenido, a la resolución, a la forma en que se analizó el acto reclamado, y cuáles fueron los motivos por los cuales se determinó conceder el amparo, desde luego aunque se concediera que la sentencia la emitió el juez de Distrito, pues el que la haya emitido el juez de Distrito no la convierte en suya y en único intérprete de lo que pueda decir la sentencia, para eso están los recursos ante instancias superiores, y en este caso el Tribunal Colegiado interpretó, a pesar de que no dictó la sentencia, porque así está el sistema, que sí había repetición del acto.

Viene el asunto a la Corte, en relación con la repetición del acto. La propuesta de la Ministra Sánchez Cordero, era o es en principio de que esa repetición del acto sí existe, esto debe entonces, interpretando concretamente el alcance de la sentencia que se está analizando para el caso concreto, determinar si era lo suficientemente clara o se podía determinar de manera ineludible, cuál era el efecto de la sentencia, aquí se concedió el amparo porque no podías volver a hacer el ejercicio de fiscalización que habías hecho, por ese motivo se concedió el amparo y por lo tanto no se puede volver a repetir; eso es para mí, quizá en un caso concreto, a lo mejor en otros no, la forma en que se puede determinar la repetición del acto, determinada la repetición del acto si así se va a acordar, yo entiendo que la Suprema Corte a pesar de lo que diga el Colegiado podría decir que de todos modos no hay repetición del acto, desde luego, pero como está la propuesta hasta ahorita, parece que todos

estuviéramos dando por hecho que existe la repetición del acto, bueno. Segundo, una vez que se estableciera que hay la repetición del acto en estas condiciones y en el caso concreto desde luego, entonces, tendríamos que ver de qué manera se establece o no la responsabilidad que se señala en la fracción XVI, párrafo segundo de la Constitución. Hay quienes dicen que si no actuó con dolo, entonces no se le puede sancionar, hay quienes dicen que aunque no actuó con dolo pero no dejó insubsistente el acto antes de la resolución, de todos modos se le puede sancionar; yo pienso, en primer lugar y con todo respeto, contrario a lo que dice el Ministro Franco, que el dolo no está en que después de la resolución del juez de Distrito que vio que le decían que sí estaba en lo correcto no haya dejado insubsistente el acto, el dolo se da en la emisión del acto repetitivo, qué pasa después, eso quién sabe, ahí es donde tenemos que valorar si existe o no el dolo, cómo podríamos valorar por ejemplo en este caso, en que en el expediente, ¡ah! porque resulta que hay dos personas como autoridades que encarnan a la autoridad responsable, en un caso que fue el que emitió el acto contra el que se concedió el amparo, fue un señor ***** , y en cambio el acto que se califica como repetitivo, es un señor ***** . Entonces, en el expediente de la autoridad responsable, existían ya los antecedentes de que se habían hecho, primero, una forma de fiscalizar que por alguna razón se sobreseyó el juicio correspondiente, viene de nuevo, igual se vuelve a emitir y esta es la materia del amparo, se concede el amparo en contra de esto y después de que se concede el amparo, la autoridad responsable por tercera ocasión vuelve a dictar. Yo pienso que atendiendo a las circunstancias especiales, aquí podríamos encontrar ya un dolo, no se trata de la simple interpretación de la sentencia, o que pensó que a lo mejor con esto no iba a haber mayor problema, está repitiendo algo que le habían dicho que era indebido como se había hecho, no se podía revisar ese período y

de todos modos lo está volviendo a hacer, éste sería el análisis de la sentencia. Para mí es cierto, hay que partir de la buena fe, pero cuando ya se ve en las actuaciones que la autoridad insiste, insiste, e insiste a pesar de que se concedió el amparo, en volver a hacer lo mismo que ya se hacía, bueno, porque si no entonces, nunca la Suprema Corte va a poder valorar el dolo, siempre vamos a decir que el dolo no está fehacientemente probado y que hay que partir de la buena fe, porque finalmente es un elemento tan sutil o subjetivo el dolo, que sí, desde luego es difícil de probar, pero como decía la Ministra Luna, ya la autoridad responsable tuvo la oportunidad de participar dentro del procedimiento de denuncia y alegar mil razones en relación con esto y estas razones podrían tomarse en consideración inclusive para el dolo, cosa que todavía no hemos llegado a hacer, un examen, o un ejercicio en ese sentido, pero si existiera el dolo y aunque dejara el acto reclamado o el acto repetitivo sin materia o insubsistente, para mí sería suficiente para sancionarlo, porque ahí es lo que se trata de evitar —desde mi punto de vista— por el Constituyente, que la autoridad responsable está incidiendo en la esfera jurídica de un ciudadano, de una persona, a pesar de que tiene una sentencia de la Justicia Federal, para evitar que esa actuación le afecte y de todos modos la autoridad insiste en hacerlo.

Por otro lado, suponiendo que no hubiera el dolo, que se considerara que no está probado, que no existe el dolo, si con ello es suficiente para dejarlo sin sanción, a pesar de que no revoque el auto, yo pienso que independientemente de eso, la sanción debe imponerse porque la repetición del acto es la finalidad que trata de impedir el Constituyente para que no se esté indebida e ilegalmente incidiendo en la esfera jurídica de un particular cuando ya hay un pronunciamiento de la autoridad judicial de que ese acto no debe subsistir, no debe existir;

entonces, desde ese punto de vista yo hago esos planteamientos o reflexiones frente a ustedes y me inclinaría más porque en este caso sí hay desde luego el dolo, y la insubsistencia del acto ya no es condición suficiente para no sancionarlo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguilar. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente.

Aun cuando el señor Ministro Aguilar ya casi me dejó sin materia, yo sí quiero señalar que para mí, para que no sean procedentes las sanciones a que alude el texto constitucional, la fracción XVI del artículo 107, para mí es necesaria la concurrencia de los dos requisitos, porque la “y” es una conjunción copulativa; si se hubiera querido que fuera una u otra situación, se hubiera utilizado la conjunción disyuntiva “u” u “o”, en su caso, pero no la copulativa “y”; de manera pues que el dolo, efectivamente, es muy difícil de probar y se prueba por actitudes externas, y aquí que más actitud externa que el órgano de autoridad, aunque sea distinto titular, hay un expediente —como ya lo decía el Ministro Aguilar— y ahí constaba que ya se había hecho el requerimiento por el mismo período, los mismos períodos, porque si mal no recuerdo son dos o tres, pero además, ahora la autoridad cambió la fundamentación sí, pero ordenó exactamente lo mismo que en el primer oficio; de manera que para mí —aquí— ratifico mi posición expresada en la sesión de ayer y yo estoy en contra del proyecto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Aclaración, tarjeta aclaratoria. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Sí señor Presidente, muchas gracias.

Sólo por la expresión que le escuché al señor Ministro Luis María Aguilar “la autoridad insiste en afectar la esfera del derecho del particular” pero esto no es así en muchísimos casos, queda muy claro en la sentencia de amparo que la autoridad tiene que dictar una nueva resolución, eso sí se dice con claridad; el asunto que yo llevé a la Sala era de una Junta, en un asunto laboral, la sentencia vinculó a la Junta a dictar nueva resolución y tenemos muchas denuncias en estos casos, ¿Qué va a pasar? no va a esperar la autoridad a que la Corte le diga, incurriste en repetición, no, mejor deo sin efectos, y ahora; en fin, sigo pensando que es muy delicada la toma de esta decisión y sus consecuencias jurídicas. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muy brevemente señor Ministro Presidente.

Yo encuentro muy plausible los argumentos que dice el Ministro Ortiz; sin embargo, cuando se hizo la reforma al artículo 107 constitucional en junio del año pasado, precisamente hay un análisis muy destacado, acerca de la necesidad de lograr la eficacia de las sentencias de amparo, entonces hay un énfasis particular en todo el proceso de reformas, por parte del Constituyente, precisamente de lograr este cumplimiento que desafortunadamente se tenga que lograr el cumplimiento a través de la amenaza de una sanción de tal magnitud, como la que prevé este segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, pues es verdad, pero yo en ese sentido encuentro que eso es deliberadamente lo que se quiso establecer en este

mismo caso, yo creo que la manera en la que se van actualizando las condiciones, la ha descrito muy bien el Ministro Aguilar; es decir, va siendo esto una sucesión de elementos donde efectivamente, quien únicamente puede designar si se dio o no se dio ese dolo, esa repetición, somos nosotros, y precisamente es que estamos en este momento.

Creo que estamos ya entrando a una serie de cuestiones particulares y que el análisis de esas cuestiones particulares depende del criterio que tengamos respecto a si es una “y” o una “o” lo que puso o lo que está dicho ahí, creo que una vez que se tomara la votación sobre ese aspecto particular, ya cada uno de nosotros tendría formas distintas de apreciar los hechos, los oficios, las notificaciones; es decir, una serie de elementos contingentes a este caso concreto, pero creo que para podernos adentrar en eso y saber cuáles son las consecuencias que vamos a imprimir a este caso concreto, depende mucho del criterio que estemos estableciendo.

Tengo la impresión señor Presidente, por supuesto usted lleva el debate y todos somos respetuosos en ese sentido, que este punto pues prácticamente ya ha terminado su discusión y tal vez lo podríamos votar ya —insisto— para entrar a las peculiaridades del caso concreto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Diría yo casi, o el Ministro Pardo diría casi, en tanto que nos hace falta expresar, él me había pedido el uso de la palabra, pero hay una aclaración del Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Lo que dice el Ministro Ortiz Mayagoitia, desde luego que es muy importante, pero es especialmente importante para el primero de los requisitos. Si la interpretación de la sentencia no da lugar a que

se entienda que hay repetición del acto, primero tendría entonces que establecerse que existe o que no existe la repetición del acto, porque lo que el señor Ministro, o lo que yo entiendo, es que dice que por la forma en que está construida la sentencia, por lo que tenía que volver a emitir un acto y por las razones que haya considerado la autoridad, a lo mejor lo que tendríamos que de nuevo revalorar es si existe o no la repetición del acto, por supuesto que en segunda instancia está ver cómo interpretamos ya con la premisa de que hubo repetición, si se va a establecer la sanción y en qué forma, pero siento que la argumentación va más en el sentido de que no hay esa repetición porque la autoridad podía justificadamente haber hecho todo lo que hizo, pero bueno, ése es un tema que a mí me parece muy importante y que lo mencioné, pero que ahora con la observación del Ministro Ortiz Mayagoitia, me parece relevante. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguilar Morales. Adelante señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Pues sí, efectivamente yo no había emitido mi opinión en relación con el tema que estamos debatiendo, y con esa libertad lo hago en este momento. A mí me parece que interpretando literalmente el precepto, no podemos llegar a una conclusión distinta de que se requieren ambos elementos. Sin embargo, como se analizó en el precedente de la Primera Sala, esto pudiera llegar a generar algunas situaciones que también pudieran llegar a considerarse injustas, para imponer una sanción —digámoslo así— sin mayores consideraciones habiéndose establecido una repetición de acto reclamado.

Para entrar a la ponderación del acreditamiento de estos factores, —de que habla la fracción XVI del artículo 107, el dolo y

el dejar sin efectos la resolución— debemos tener como presupuesto indispensable que esté acreditada la repetición del acto reclamado, si no está acreditada la repetición del acto reclamado ya no entramos al análisis de estos aspectos y como lo hice al momento en que se resolvió el asunto en la Primera Sala, me pareció adecuada la interpretación que propuso en su momento el Ministro Ortiz Mayagoitia, porque el hecho de establecer que necesariamente deben darse los dos requisitos para no imponer la sanción prevista en la Constitución, puede generar situaciones como por ejemplo, ya lo decía muy bien la Ministra Luna Ramos, bueno tendríamos, en primer lugar, el hecho de que se introduzca el elemento dolo como un aspecto de análisis, para este Tribunal Pleno es complejísimo, muy pocas veces tendremos elementos probatorios encaminados a la demostración del dolo.

La Ministra Luna hablaba de la mala fe en la materia civil y en la materia penal, que también viene al caso porque no olvidemos que la sanción es separar de su cargo al funcionario y ponerlo a disposición del Ministerio Público para que responda de la comisión de un delito, que en este caso tendría que ser un delito doloso y el elemento dolo tendría que estar analizado por parte de este Tribunal Pleno.

El artículo 9° del Código Penal Federal dice: “Obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere y acepta la realización del hecho descrito por la ley”.

Éste es un elemento de por sí complejo para los que hemos transitado por la materia penal, pues es uno de los temas más delicados al momento de acreditar la comisión de un delito, pero —insisto— si vamos a partir de la base de que la buena fe se presume y para poder establecer que hubo dolo necesitamos

elementos objetivos, ya en este caso veíamos, la Ministra Luna Ramos, decía: Pues para mí se presume la buena fe y no hay mayores elementos, y el Ministro Aguilar Morales dice: Aquí hay elementos suficientes para demostrar el dolo de esta autoridad que estamos analizando.

A mí me parece que el interpretar por separado los requisitos, nos da también un mayor margen de acción a esta Suprema Corte de Justicia para analizar cada caso en concreto, y desde luego tener una mayor discrecionalidad en la imposición de estas sanciones.

Qué va a pasar cuando en un asunto determinado, yo no quiero hablar de las particulares de este caso concreto, pero en un asunto determinado sea evidente la ausencia de dolo, por las razones que ya se han dicho, porque los efectos en la sentencia de amparo no son claros, porque requieren incluso de una interpretación, ya sea por parte del juez que la emitió, o por parte de un Tribunal Superior.

En estos casos no podríamos sostener mala fe porque incluso estamos discutiendo cuáles son los efectos de esa concesión de amparo, y si no hay mala fe y la autoridad —además de que no haya mala fe— no deja insubsistente el acto, le vamos a tener que imponer la sanción, por más que se demuestre que no actuó de mala fe o que no actuó con dolo, si no se da el otro requisito, que es que deje insubsistente el acto, le vamos a tener que imponer la sanción en automático porque no se están reuniendo los dos requisitos, y habrá casos —como el presente— en el que la autoridad podrá actuar libremente para volver a emitir el acto, pero a la mejor hay otros casos en los que no, en los que deba dejar insubsistente el acto y no tenga la posibilidad o la facultad de volver a emitir uno nuevo, porque esté en cuestiones de competencia o en cuestiones de recursos, qué sé yo.

Entonces, a mí me parece que la interpretación propuesta en el sentido de tener estos requisitos como independientes, uno u otro para justificar la no imposición de las sanciones, le dan a este Tribunal Pleno un mayor margen de actuación y un mayor margen de ponderación de los elementos particulares en cada caso concreto.

Yo por eso estaría de acuerdo con el precedente de la Primera Sala que recoge el proyecto de la Ministra Sánchez Cordero en cuanto a la interpretación de esta porción normativa de la fracción XVI. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo Rebolledo. La palabra al señor Ministro Franco González Salas y vamos a tomar unas votaciones antes de ir al receso.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: También quisiera hacer uso de la palabra, pero después.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, claro que sí señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Aprecio mucho el que me permita, primero, hacer una precisión que me parece importante, y segundo, hacer una corrección en mi posición.

La precisión es que yo jamás señalé ni pretendí señalarlo, si así se entendió de lo que dije, lo aclaro, que el dolo no sea derivado de la conducta inicial del sujeto al actuar y ponerse en el supuesto de la norma, por supuesto.

Lo que dije es que el dolo se tiene que acreditar tal y como lo señaló el Ministro Pardo Rebolledo al leer el artículo; ese artículo lo que implica es que se tiene que demostrar que el sujeto realmente tenía conocimiento y estaba actuando conscientemente para provocar el daño, lo simplifico, pero eso es lo que —en mi opinión— se ha resuelto de manera general sobre el dolo, y esto sólo se puede hacer a través de un procedimiento, fue lo que dije: En materia penal y en materia administrativa para acreditar el dolo se tienen que dar elementos objetivos que surgen en un procedimiento.

Al margen del caso concreto —insisto— en donde el incidente de repetición fue declarado infundado, cómo la autoridad va a revocar su acto, pensando que está repitiendo; es contra la lógica más esencial del derecho que si tengo una resolución favorable no tengo por qué modificar mis actos, ya después, si hay un cambio dentro de un sistema de protección jurídica, tendremos que analizarlo. Entonces esa es mi precisión.

Y mi rectificación, es que me han convencido los argumentos del Ministro Ortiz y del Ministro Pardo Rebolledo, en función de lo que estamos buscando, que es que se cumplan las resoluciones y que en alguna medida, ante situaciones de duda, habrá algunas en donde no la haya, la autoridad responsable tenga oportunidad de rectificar frente a una determinación que modifica las condiciones sobre las que está actuando. Consecuentemente, rectifico mi posición antes de la votación. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco. Vamos a tomar unas votaciones que van a partir de la dinámica en la discusión de este asunto, que se explica con la complejidad que ha tenido, hacer una interpretación en principio de la nueva disposición o del nuevo texto constitucional en el

párrafo segundo, fracción XVI, del artículo 107 constitucional. Este es el entorno que nos ha llevado a esto a tener una primera propuesta, una alternativa, y el día de hoy, frente ya a hechos concretos de la autoridad, tener otra presentación y otra propuesta; sin embargo, estuvo ahí latente siempre la justificación debo insistir de que el Pleno conociera de este asunto.

La propuesta original de la señora Ministra que se sigue manteniendo en su primera parte, en primer término señala que está acreditada la repetición del acto reclamado. Aquí algunos de los señores Ministros, no todos, nos hemos pronunciado; sí han habido pronunciamientos, el día de ayer el Ministro Cossío, el Ministro Aguilar, la Ministra Luna, el Ministro Valls, el Ministro Ortiz Mayagoitia, se pronunciaron ante este tema concreto respecto de la existencia de la repetición del acto reclamado. Esa es una primera votación que voy a tomar en relación con esta propuesta del proyecto, antes de darle la palabra al señor Ministro Aguirre Anguiano que la había pedido.

Entonces, esa va a ser la primera votación, y ya la segunda votación, a partir de que estamos precisamente en el texto de este párrafo segundo, donde parte de la base de la existencia de la repetición del acto reclamado y donde determina sus consecuencias, donde establece ya la presencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para efecto de dar continuidad a las consecuencias, en principio, ordenando la separación del titular de la autoridad responsable y dar vista al Ministerio Público; primera consecuencia que emerge ya la presencia de la Suprema Corte, y el establecimiento de la salvedad; la salvedad en sus dos manifestaciones regidas por una conjunción copulativa si a pie de la letra, como se ha dicho, si así está con un texto que justifica inclusive la reforma constitucional en específico, el por qué está llegando a esa determinación de las

salvedades, con el rigor que lo establece a partir de la gravedad que considera el texto constitucional en relación con una repetición de acto reclamado, no obstante la concesión de un amparo por la autoridad constitucional federal. Hago todo este contexto para no quedar solamente en el tema de salvedades, sino cuál es el origen que se tiene, cuál es la presencia de las consecuencias y cuáles casos donde se determina una salvedad para no aplicar esas consecuencias, las consecuencias que van en la medida de la intensidad de la gravedad que constitucionalmente se ha determinado respecto de la repetición de un acto reclamado, y esto nos llevaría a la segunda pregunta, si ubicados ya, si salvamos o se salva este valladar de la determinación mayoritaria de la existencia de la repetición del acto reclamado, el paso siguiente sería: Se dan las consecuencias, pero pueden emerger las salvedades, y respecto de las salvedades en el diseño constitucional basta que uno de los requisitos o de los supuestos señalados sea suficiente para que opere la salvedad, o se requiere de la concurrencia de los dos supuestos que específicamente se han determinado, esto es, basta uno solo o se necesita la concurrencia, esto es, hablamos de una “y” o hablamos de una “o” prácticamente.

Esas serían las votaciones. A partir de ahí, y en función de ese resultado, ya lo bajamos al caso concreto en las determinaciones que se han señalado. ¿Estamos de acuerdo? Señor Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Tres pequeñas observaciones. Artículo 14. “En los juicios del orden criminal –dice el párrafo segundo– queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley

exactamente aplicable al delito del que se trata”. Normas de aplicación que prohíben formas de interpretación.

Siguiente párrafo. “En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá de ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho”. ¿Cuál de esos métodos se sigue para la interpretación en el caso concreto, el que más le acomode al intérprete y se compadezca más del caso que se está juzgando. No hay prelación alguna, ésta era la afirmación que quería hacer.

Enseguida, un pequeño recuerdo doctrinario; y por tanto, se podrá estar de acuerdo o no con él de lo que es “mala fe”. El sujeto tiene conocimiento o tiene el deber de conocer determinada situación, circunstancias, datos, condiciones, calidades, etcétera, relevantes para el derecho, a la luz de las particularidades propias de cada acto jurídico, cuya utilización antifuncional el ordenamiento jurídico reprueba; y por tanto, considera ilegítimo su proceder a partir de ese momento.

“Dolo”, voy a buscar algo muy sencillo. Dolo: “Es el conocimiento y el querer la conducta atípica, o lo que es lo mismo: el dolo como elemento del tipo penal, es el conocimiento y el querer de la parte objetiva y valorativa del tipo”. Se parecen, pero no son lo mismo. Nuestra Constitución habla de “dolo”, yo sostengo que desde que se da la repetición, hay presencia de dolo, y en qué consiste la salvedad, la salvedad es la oportunidad de que recurre la autoridad responsable, diciendo: no fue mi intención dañina, y además, revoco el acto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Tomamos votación señor secretario, primera pregunta. ¿Está acreditada la repetición del acto reclamado en el caso concreto?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Coincido con el proyecto, sí está acreditada.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto, por estar acreditado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Igual.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí hay repetición de acto reclamado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí hay repetición.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí hay repetición.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Es mi propuesta.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Estoy con el proyecto en este punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Sí hay repetición.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos en el sentido de que sí está acreditada la repetición del acto reclamado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consulto a las señoras y señores Ministros, ¿es una votación definitiva? **(VOTACIÓN FAVORABLE) HAY DECISIÓN EN ESTE TEMA, HAY REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.**

Segunda pregunta, para que se actualicen las salvedades en relación con las sanciones a que se refiere el párrafo segundo de la fracción XVI, del artículo 107 constitucional, primero, ¿basta que uno de los supuestos cobre vigencia, o es necesaria la concurrencia de las dos hipótesis? Es lo que vamos a votar, una de las dos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: La salvedad debe incluir a ambos.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Se requiere la concurrencia de ambos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También las dos.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No se requiere la concurrencia.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Basta que se dé alguna para que se justifique la no imposición de la sanción.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Concurrencia de ambas.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Se requiere la concurrencia de las dos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: No se requiere la concurrencia de las dos, con el proyecto que recoge la posición del Ministro Ortiz.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Basta una sola

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Concurrencia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en el sentido de que cuando exista repetición del acto reclamado para que opere la salvedad prevista en la parte final del párrafo segundo de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, es necesario que se actualicen los dos requisitos referidos en esa parte final.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entraríamos al tema y a partir de esta definición si en el caso concreto existe esa concurrencia de hipótesis.

Vamos a un receso y regresamos a dilucidarlo.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:55 HORAS).

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Bien, a partir de las decisiones que ha tomado este Tribunal Pleno respecto de que está acreditada la repetición del acto reclamado y que es necesaria la concurrencia de las hipótesis que señala el precepto constitucional, corresponde, y haciendo la referencia a la situación actual que tiene el proyecto de la señora Ministra, en cuanto a su propuesta y en cuanto a la noticia que nos daba respecto de que se ha dejado sin efectos precisamente el acto reclamado, que sería una de las dos hipótesis constitucionales que habríamos que revisar, tendríamos que abordar ahora el tema de la existencia o no de la mala fe para continuar y ya dar una decisión final en esta Inconformidad. Está a su consideración. Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Seré muy breve porque de alguna manera ya me posicioné en mis intervenciones al respecto.

Estaré de acuerdo con el sentido del proyecto, evidentemente he dado argumentos que no son exactamente los que contiene el proyecto, que son los que sustentan mi posición. No se acredita el dolo, la autoridad tuvo una resolución en el incidente de repetición favorable. Nunca tuvo conocimiento de la Inconformidad y de la determinación del Colegiado de remitirlo a la Corte, y consecuentemente, como lo plantea en el oficio que mandó en el momento en que tuvo conocimiento rectificó y revocó su acto.

Consecuentemente, mi posición es que en el presente caso no se puede acreditar dolo de la autoridad. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco. Continúa a su consideración. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Para mí –ya lo dije– el dolo es concomitante al acto repetitivo

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Aguirre. ¿Algún comentario? Lo sometemos a votación. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Para mí el dolo sí se tendría que probar, en todo caso, les decía, puede presumirse para mí la buena fe, pero dolo creo que no; entonces, sobre esa base en mi opinión no podría establecerse que está fehacientemente probado.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente, yo tengo la siguiente duda, el día de ayer se ventiló el tema en cuanto a si se había notificado o no por oficio la resolución a la autoridad responsable, y de las constancias del expediente llegamos a la conclusión de que esto no había sido así. Posteriormente, el asunto como sabemos todos y por eso está aquí, fue enviado a la Suprema Corte de Justicia. Revisando los autos, me percaté de que no se había tampoco notificado a la autoridad responsable el hecho de que este expediente haya llegado a la Suprema Corte de Justicia; del expediente están diversas notificaciones a las

partes, pero no está la pieza postal que demostraría que efectivamente esta notificación fue hecha a la autoridad responsable; entonces, el problema que a mí se me plantea es si puede haber una condición de dolo, independientemente sobre de quién recaiga la carga de probar, respecto de una autoridad que si bien sabía que se estaba desahogando un procedimiento, que se había interpuesto un recurso no conoció de la resolución del Tribunal de forma oficial, digamos, por los conductos que prevé la Ley de Amparo, ni tampoco de que el expediente, con independencia de que pudiera tener un conocimiento de hecho sobre estas condiciones de que el expediente estaba en la Suprema Corte, que se estaba iniciando este proceso de repetición del acto reclamado; entonces, con independencia de lo que ya votamos, me queda la duda de si es posible considerar que una autoridad actúa dolosamente cuando no tiene un conocimiento, digámoslo así, oficial de los propios hechos que le hubieren permitido, en su caso o no ejercer una serie de conductas que hubieran evitado la realización del dolo, que básicamente lo estamos implicando por no haber revocado su propia determinación o no haber dado algunas razones, se hubieron podido dar estas, lo veo difícil para este caso concreto; entonces, la situación de duda que me queda es si esta falta de formalidades en los dos elementos nos conducen o no tener demostrada esta condición de dolo, insisto, sé que estoy entrando por un lado indirecto, por qué, porque se podría decir con mucha razón y mucha claridad, pues tan hay dolo, que la autoridad repite el acto y no lo revoca.

Pero qué pasa, insisto, en la condición concreta de si esta autoridad que repite el acto desde luego, pero no lo revoca porque no tiene el conocimiento de que esa resolución del Colegiado y este Incidente de la Suprema Corte de Justicia se ha abierto.

Este es un tema que quería compartir con ustedes, porque me parece que es importante determinarlo, no ya como condición general de interpretación, sino como elemento fáctico de este caso concreto.

Yo me encuentro con esta duda todavía en cuanto a este tema, y simplemente la planteo así por si fuera merecedora de una discusión o de un cuestionamiento por parte de los demás compañeros que como es la función de este órgano colegiado nos permita tener más luz para emitir una votación. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, muchas gracias señor Ministro Presidente.

En respuesta a lo que señala el señor Ministro Cossío, la presentación que yo hice de la propuesta alterna, precisamente estoy cambiando que no se da el dolo, la situación de que no se establece o no se cumple en el caso este requisito, en razón precisamente a que no existe esta constancia, esta constancia fehaciente de que se le notificó la resolución por la que el Tribunal Colegiado de Circuito estimó infundada la inconformidad, y también por la circunstancia de que el Ministro Cossío mencionaba, de que tampoco existe esa constancia que se recibió aquí el expediente en la Suprema Corte.

Por esa razón yo estoy cambiando el proyecto alterno haciéndome cargo de algunos comentarios que hicieron el día de ayer, tanto la señora Ministra Luna Ramos como el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, y así lo he venido proponiendo, cambiando esta argumentación en la segunda parte del proyecto, que aun cuando

sí se encuentra acreditada la repetición del acto reclamado, en el caso concreto cuando no existe esta constancia fehaciente de que se le notificó la resolución por parte del Tribunal Colegiado, en esta virtud nosotros estamos diciendo que no se da este elemento del dolo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Según entiendo y antes de dar la palabra al señor Ministro Pardo, aquí tendríamos la perspectiva de asociarlo un tanto con la exposición del Ministro Franco antes del receso, cuando habló precisamente de la ausencia de dolo, pero considerando los elementos constitutivos precisamente de la figura en su concepción penal, conocimiento y voluntad, conocimiento y licitud del acto y voluntad para realizarlo; para realizarlo dolosamente se necesita conocer como dice el señor Ministro Cossío, no lo ha conocido, no hay constancia fehaciente, usted lo dice así, llega a la conclusión: No hay dolo porque no está acreditado uno de sus elementos y creo que esa es la propuesta del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente.

A mí me parece que el análisis del dolo tiene que estar referido necesariamente a la resolución que constituye la repetición del acto reclamado.

Todo lo que suceda después de la emisión de esa resolución, bueno, será encaminada a determinar si hubo o no repetición de acto reclamado, pero la conducta que debe ser calificada con ese dolo que establece la Constitución, es única y exclusivamente la

emisión de la resolución que constituye la repetición del acto reclamado.

A mí me parece que, bueno, asumiendo desde luego la votación mayoritaria que tuvimos antes del receso, a mí me parece que como lo sostiene el proyecto, no está demostrado ese dolo, no puede calificarse como dolosa la conducta de la responsable al momento de emitir una nueva determinación para revisar un período determinado respecto a las aportaciones de seguridad social a la quejosa, porque como ya lo hemos dicho, los efectos del amparo, al menos en su precisión no fueron contundentes.

En la página once del proyecto se transcribe la parte respectiva de la sentencia del juez de Distrito, en donde dice: En las anotadas condiciones, lo procedente es conceder el amparo y protección que de la justicia federal se solicita, para el efecto de que la autoridad responsable deje sin efectos la emisión del requerimiento número tal, contenido en el oficio tal, de cinco de agosto de dos mil ocho, así como las actuaciones posteriores al mismo, estos efectos precisados en la sentencia de amparo, no especifican que no pueda volverse a revisar ese período, sino que el efecto del amparo aquí precisado solamente es que deje insubsistente esa orden contenida en este requerimiento y oficio. ¡Claro! se dieron varias interpretaciones por parte de diversas autoridades y bueno, se llega a la conclusión de que ya no podía volver a revisar ese período porque ya lo había revisado previamente, pero atendiendo a esta conclusión y a la precisión que el propio juez de Distrito hace de los efectos de su sentencia, pues es por lo que yo llego a la conclusión que sostiene el proyecto en el sentido de que no está acreditada la mala fe de la autoridad responsable, aunado al otro aspecto que ya señalaba el Ministro Aguilar Morales, son dos titulares distintos, uno fue el que emitió —hablando de la persona, no del puesto— el acto reclamado y otro diferente fue el que emitió el acto que se

considera como repetición del acto reclamado, y bueno el tema del dolo es un aspecto que debe analizarse obviamente de manera personal referida a un individuo en concreto y en esta medida, insisto, como a mí me parece que los efectos del acto, perdón, de la concesión del amparo, no recogen todo el estudio que dio lugar a la concesión, sino solamente se precisa que es para que dejen sin efecto este requerimiento, yo considero que dada esa imprecisión, no se acredita la mala fe de la autoridad responsable y esto aunado a las circunstancias que apenas hoy nos enteramos, en el sentido de que ya dejó insubsistente el acto que se considera como repetitivo del reclamado, pues estaría yo por la postura de no imponer la sanción que establece el artículo 107 fracción XVI de la Constitución. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo Rebolledo. Señora Ministra Lunas Ramos, después el Ministro Luis María Aguilar

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Creo que se están tocando dos aspectos diferentes: Uno es la propuesta alterna de la señora Ministra que está referida a que como no se notificó la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito, en la que revocó la decisión del juez de Distrito de que sí hay repetición de acto reclamado, esto motiva una irregularidad en el procedimiento y esto amerita, según la propuesta y según los precedentes a los que se habían aludido el día de ayer, a que se devuelva el expediente para efectos de que se le notifique, yo incluso les traje cuatro precedentes el día de ayer, donde este Pleno ha actuado de esta misma manera, yo les comenté, esos precedentes son anteriores a dos mil, yo no participé en esas discusiones y yo no estoy de acuerdo con la propuesta, por qué razón, por qué decía que no estaba de acuerdo con esa regularización de procedimiento o esa devolución para efectos de que se le notifique, porque dicen: El juez de Distrito resolvió que

no había repetición de acto reclamado y hay constancia en la que se le notificó esa decisión y se interpuso la Inconformidad del artículo 108 ante el Tribunal Colegiado en atención a la competencia delegada de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Colegiado revocó la decisión del juez de Distrito, y al revocar la decisión del juez de Distrito y estimar que había repetición de acto reclamado, remitió el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero esa decisión de revocación es la que no le notificaron por oficio a la autoridad, no le notificaron por oficio, pero recuerden ustedes que la decisión del Tribunal Colegiado, cuando se va a resolver un asunto tiene que listarse, y la lista se publica y luego se publican los resultados de la lista. Ahora, no se hizo, al menos no hay constancia en el expediente porque yo revisé el toca, no hay una constancia de notificación de que esa resolución se hubiera notificado por oficio a la autoridad, esa sí no la hay, se remite a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a los precedentes de este Pleno, lo que han hecho es devolverlo para efectos de que le notifiquen, yo no estoy de acuerdo con eso, por qué razón, porque el Colegiado actuó como autoridad en competencia delegada, pero suponiendo que no hubiera actuado el Colegiado en competencia delegada, el juez de Distrito determinó que no había repetición de acto reclamado, se viene en inconformidad directo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación al analizar esa inconformidad, puede revocar lo dicho por el juez de Distrito y ahí mismo, en esa resolución, va a determinar si procede o no la sanción, no le tiene que notificar en ese momento ¡Ah! Espérame, como ya revoqué lo dicho por el juez de Distrito ahora te mando decir que siempre no tenías razón, ¡No! no tenías razón y en este momento entro al análisis de si procede o no la destitución y la vista del Ministerio Público, pero no interrumpimos para dar un *impasse* para notificarle a la autoridad. La sentencia

del juez es una sentencia en una instancia primaria, que estaba *sub júdice*, y que era susceptible, como fue, de ser revocada; pero esto no quiere decir que la irregularidad, que yo la pongo “entre comillas”, de que no se le haya notificado, porque ayer mismo se decía, qué implica la sentencia del Colegiado, hasta dijeron, un dictamen, por qué, porque es esta Corte la que nuevamente va a retomar el asunto para decir si hay o no repetición del acto reclamado, tan es así que lo acabamos de votar; entonces por qué vamos a decir que hay una irregularidad, que lo deja en estado de indefensión, que se presume que no hay dolo, porque no se le haya notificado por oficio, yo ahí no le veo la razón, eso por lo que hace a la propuesta y lo había señalado de manera muy respetuosa, desde la ocasión anterior.

Ahora, por esto yo digo, esto no tienen nada que ver con el dolo o no dolo; se ha ligado al dolo porque se dice: Es que no es lo mismo que si la autoridad hubiera tenido una sentencia en la que el juez de Distrito hubiera dicho que había repetición de acto reclamado, entonces él hubiera estado en aptitud de dejar sin efectos su resolución, pero como tenía una resolución que decía que no había repetición de acto reclamado, entonces él tenía una resolución favorable, no tenía por qué dejar sin efectos su resolución de repetición y yo digo: ¡Ah bueno! entonces la autoridad está a resultas de lo que se le dice para ver si deja o no sin efectos su acto; yo creo que no, el acto repetitivo se dio en el momento en que emitió la nueva orden de visita con las mismas especificaciones que el acto reclamado, y entonces incurrió exactamente en repetición en el momento en que la emitió; ahora que las vicisitudes que se puedan dar en un procedimiento pueden ser de muy diferente índole, pueden darle la razón, no darle la razón, dependiendo del caso concreto, ése es otro problema, pero no va a depender de una sentencia de primera instancia para saber si debo o no revocar mi acto ¡No! El acto fue

repetitivo y se dio desde el momento en que se emitió; la resolución del juzgado de Distrito es una resolución dada en una primera instancia que no es definitiva y que era susceptible de modificarse o revocarse, como pasó, y no puede decirse que ya con eso la autoridad podía decirse que no actuaba con mala fe ni con dolo porque tenía una resolución favorable ¡No! Finalmente era una resolución no definitiva y tan no era definitiva que tanto aquí como en el Colegiado se revocó y se dijo: Sí hay repetición del acto reclamado; entonces, no puede depender de la resolución de primera instancia el hecho de que se diga que la autoridad actuó con dolo o con mala fe o con buena fe si depende de la resolución de primera instancia ¡No! La actuación se dio antes, se dio cuando repitió el acto reclamado, y eso es lo que tenemos nosotros que juzgar si se dan los requisitos de salvedad para que no se le imponga la sanción, pero no en el momento en que la dicta el juez de Distrito, en el momento en que se da la repetición del acto reclamado, y eso es lo único que en un momento dado, tendríamos nosotros que analizar, entonces sí hago la aclaración, por esa razón, yo en la ocasión anterior les dije: Hay seis, cuatro o cinco precedentes que les traje en el sentido de la propuesta de la señora Ministra, les digo, yo no los comparto, pero sí hay los precedentes, y eso hay que tomarlo en consideración; yo no los comparto ni participé, por lo que hace a la propuesta, y por lo que hace a la otra parte de decir: Porque hubo una sentencia que le dio la razón se presume que no hay dolo, porque no tenía por qué haber dejado sin efectos. Yo creo que son cosas totalmente diferentes, la situación de dolo, de mala fe, de buena fe, se da en el momento en que se repite el acto reclamado, en el momento en que dicta la resolución y ya se juzgará, en primera y en segunda instancia, en su momento, cómo actuó, si hubo repetición, si no hubo repetición, si hubo dolo, si no hubo dolo, si hubo mala fe,

cualquier otra situación, pero no podemos trasladarlo a momentos distintos. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Tengo sendas tarjetas aclaratorias del Ministro Ortiz y el Ministro Franco, en ese orden.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente.

La propuesta del día de ayer fue sin conocimiento de que la autoridad había dejado sin efectos el acto reiterativo, y yo la hice precisamente para abrir un *impasse* que le permitiera cumplir con este segundo requisito para liberarse de la sanción, seguramente la autoridad lo intuyó y apresuró la toma de esta decisión. Creo que ya no hay causa alguna para devolver los autos al Tribunal, salvo que se fuera a determinar imponer la sanción.

Creo que están cumplidos los dos requisitos, coincido con el proyecto en que no hubo mala fe al emitir el acto reiterativo por la primera razón que dice el proyecto, la sentencia induce a error, la autoridad incurrió en error y todo lo demás fue complementario para decir no se podía esperar de esta autoridad que dejara sin efectos cuando el juez de Distrito le dijo no hay repetición y no sabe qué pasó ante el Tribunal Colegiado, ni tiene noticia oficial de que el asunto está en la Corte, no se podía esperar que lo dejara sin efectos, pero ya lo dejó sin efectos; entonces, si no está demostrado que actuó con dolo, al revés, además de que la buena fe se presume —como ha dicho la Ministra Luna Ramos— hay dato que justifica que el texto de la sentencia indujo a error a la responsable y en esto la participación del señor Ministro Pardo Rebolledo, nos ha ilustrado, eso basta para decir: no actuó con dolo; y, segundo, ya dejó sin efecto el acto ¿Qué quiere decir? Que el incidente está sin materia y que no hay motivo alguno

para sancionar a la autoridad responsable, creo que en eso se debe concentrar ahora la propuesta de la señora Ministra ponente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro, era muy parecida mi intervención a lo que acaba de decir el Ministro Ortiz, yo quería precisar que cuando yo me pronuncié partía del supuesto de que estábamos nada más en el tema del dolo, en virtud de que el devolverlo para que revoque o modifique su acto, ya no tendría sentido, puesto que ya lo hizo; consecuentemente, nada más era aclarar esto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo también pienso que el dolo, en este caso en particular sí está establecido porque por el hecho de que haya cambiado el titular del órgano responsable, no puede establecerse de por sí, o por ese solo hecho, que ya no pudiera haber dolo en el último de los titulares del órgano, tienen un expediente, tienen todo un registro de todo lo que se va actuando en un determinado asunto, saben cuál es el sentido de la resolución y para mí —como ya lo había dicho— para mí existen elementos suficientes para establecer el dolo en este caso.

Ahora, este dolo se da desde el momento mismo en que se emite el acto repetitivo. El dolo no depende de las condiciones o de las conductas posteriores o de las resoluciones que se vayan a dictar, se da en ese momento, considero yo que el dolo se da precisamente por estas condiciones especiales en las que sabía

el titular aunque fuera distinto de quien emitió el acto, que emitir un acto de esa naturaleza era reiterativo del acto reclamado.

No necesariamente coincido con la postura del Ministro Aguirre, que dice que es inherente a la repetición el dolo. Considero que en este caso en particular, hay elementos por las tres veces en que se ha emitido ese acto por el sentido de la resolución y por lo que se ha señalado.

Si se establece esto, entonces el dejar sin efectos el acto repetitivo, también tiene que ser, para mí, una especie de acto espontáneo, porque parecería que estamos inevitablemente con este criterio: No ha tenido la oportunidad el señor de dejar sin efecto el acto repetitivo, vamos a darle una oportunidad, para que lo haga, ¿qué oportunidad? le vamos a dar un plazo, le vamos a dar una repetición en trámite, o siempre hay que darle la oportunidad para que, fíjate no te voy a sancionar si revocas la resolución repetitiva del acto reclamado. Bueno, pues entonces en ese caso, jamás se va a establecer esto porque siempre correrá a cargo de la Corte la obligación de pedirle a la autoridad responsable que sea la que deje sin efectos el acto, parece que entonces, la autoridad va a tener que ampararse en el hecho de que es la propia Corte la que está no sólo dando la oportunidad, sino hasta diciéndole: déjalo sin efecto. No, para mí el sentido de la reforma constitucional está en que la repetición del acto reclamado se da en este caso por ejemplo con dolo y que no revocó la resolución, espontáneamente no tenemos ni debemos estar estableciendo un precedente en el que siempre se le mande para que tenga la oportunidad de revocarlo, porque en esos casos nunca se va a dar entonces esto, porque inclusive la obligación va a señalarse que hay una falla en el procedimiento de parte de la Suprema Corte, de no mandarle pedir que revoque su auto: ándale, revoca tu auto, a ver cuántos días le damos para que lo haga.

Para mí, el dolo se da en este caso en particular, la revocación no se hace en este sentido si no se hace espontáneamente no tenemos por qué hacerlo, yo como la Ministra Luna Ramos no estoy de acuerdo con esos precedentes, y menos ahora con esta nueva redacción de la disposición constitucional. Sin embargo, también quisiera, porque el acreditamiento del dolo o el no acreditamiento del dolo merece un estudio, inclusive quienes coincidimos en que debe existir o que existe el dolo, no coincidimos exactamente en las razones; entonces —con todo respeto— yo pienso que para poder llegar a una determinación, inclusive mayoritaria, es necesario que se propongan unas razones por las cuales se va a considerar, si es que mayoritariamente se considera así, que se está estableciendo el dolo y las razones por las cuales.

Con todo respeto señor Presidente, sugeriría —si usted lo considera pertinente— que lo que votáramos es si estamos de acuerdo o no con la propuesta de la señora Ministra, si no estamos de acuerdo con la propuesta de la señora Ministra en el sentido de exculparlo, entonces habrá que reformular un nuevo proyecto donde se haga el análisis de la existencia del dolo, ya concretamente y con la que podamos coincidir inclusive en las razones o no, pero eso es una reflexión, más que una petición desde luego no imperativa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. En relación con esta petición o esta reflexión que nos hace, yo creo que se solventa adecuadamente si sometemos a votación el proyecto de la señora Ministra, en tanto que a partir de la noticia del día de hoy, están modificándolo con las dos razones que constituirían la salvedad y con más o menores elementos a partir de los que ella está proponiendo se puede integrar en un engrose inclusive recoger las razones en relación con el dolo, y creo que

ha sido muy clara, sí tendrían la fuerza para sustentar esta decisión, y creo que no solamente para sustentarla, sino para ir construyendo los criterios que de aquí se derivan, que son indispensables en relación con esta interpretación que se está haciendo ya de este Apartado de la Constitución con esta concepción que se tiene ahora para darle esta fuerza a las resoluciones sin dejar ese lado de salvedad para efecto precisamente de que esté acreditado; situaciones como las que se han dicho, que no hay noticia suficiente, que se provoca confusión con la sentencia, o sea, todas esas incidencias que van fracturando los elementos sustantivos de una actuación dolosa, que es prácticamente la propuesta que hace la señora Ministra y que ahora se somete a su consideración, pero independientemente de que ya se construyera un punto decisorio, el resolutivo, en tanto que ya no habría lugar para devolver el expediente a la autoridad. Sí señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Perdón señor Presidente, para estar en condiciones de votar el proyecto.

Yo quisiera proponerle a la señora Ministra ponente, si para ella es aceptable, abundar las razones por las que se estima que no hubo mala fe por parte de la autoridad, porque en el proyecto se menciona de manera primordial el hecho de que se mal interpretaron los efectos de la sentencia, y a mí me parece que el punto sería desde el aspecto de que no se precisaron adecuadamente los efectos de la concesión del amparo y que en esos efectos —en la conclusión que contiene los efectos del amparo— no se especificó que no era posible volver a revisar el mismo período por parte de esta autoridad responsable, y desde luego, pues entiendo que se agregará el segundo aspecto que es la comunicación de que ya se dejó sin efectos el acto repetitivo, si

esto fuera aceptable para la señora Ministra, yo votaría con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿De acuerdo? Bueno, a lo mejor lo va a pedir el señor Ministro y yo iba a sugerir que también se incluyeran las razones que dio el señor Ministro Cossío en tanto que son importantes y determinantes para efecto del no conocimiento. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, señor Presidente, justamente eso, Yo planteo un problema por vía de duda después de escuchar algunas de las intervenciones voy llegando a este efecto.

Por supuesto, independientemente de cuál sea el sentido de mi voto creo que adicionalmente a las razones de la falta de notificación del Colegiado, debían de estar las de la Corte; en cuanto a ese punto.

Sin embargo, voy a votar en contra del proyecto por la siguiente razón: Creo que el elemento de falta de notificación en lo relativo al incidente, tanto en esta Suprema Corte de Justicia como en el Colegiado, afecta el tema de la revocación o de la posibilidad de revocación, pero no creo que afecte el tema del dolo. A mi juicio, y conforme a la votación anterior, y como los dos requisitos deben actualizarse, el hecho mismo de haber dictado esa resolución con independencia del conocimiento de la incidencia me muestra claramente el tema del dolo.

Y por otra parte, y con mucho respeto a quienes opinan lo contrario, creo que este es un caso en donde las razones no son claras sino clarísimas, creo que los efectos señalados en la

sentencia del Tribunal Colegiado a diferencia del precedente de la Sala de la Junta de Conciliación y Arbitraje que llevaba el Ministro Ortiz, aquí es clarísimo, si esto no lo consideramos claro, de verdad me parece que nos vamos a meter en un problema muy interesante saber exacta y rigurosamente cuáles son los efectos. De forma tal que creo que esta autoridad responsable sí incurrió en responsabilidad y sí debiéramos estar consignando el caso ante el Ministerio Público. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Muy brevemente porque parecería que realmente es clarísimo de un lado, es tan clarísimo que una juez de Distrito consideró infundado el incidente de repetición.

Me parece que tendríamos que ver esto de una manera en su justo medio, porque si una juez consideró que efectivamente no había un incidente de repetición, lo menos que yo puedo concederle es el beneficio de la duda, que en su criterio no se daban los elementos para considerar que hubo la repetición. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro. Yo no me metería a juzgar en absoluto en este momento la decisión de la juez, creo que eso ya fue motivo de análisis, nada más para efectos de precisión, se dice que es confusa la sentencia, yo les quiero leer unos párrafos para ver si de verdad hay confusión, dice, empieza analizando la sentencia el oficio que se considera de alguna manera el acto reclamado donde se dice que se haga

el análisis de ciertas contribuciones, y luego dice: “Lo anterior es así, ya que si bien las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora, cualquiera que sea ésta, son discrecionales, su ejercicio es reglado por las leyes que la rigen, y una vez ejercida esa atribución están en aptitud de revisar, fiscalizar, verificar, comprobar, corroborar o confirmar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones del gobernado visitado, emitiendo al final de la visita la resolución que consideren conducente, favorable al particular o liquidatoria de algún crédito fiscal.

Sin embargo, una vez realizado esto, no pueden bajo ningún aspecto volver a ejercer tales facultades sobre el mismo contribuyente, por el mismo ejercicio e idénticas contribuciones, pues sería una constante intromisión en el domicilio y documentos del gobernado, además de que se le estaría sometiendo a un nuevo procedimiento fiscalizador. Ello es así, ya que mediante el oficio tal de tal fecha la responsable con motivo del ejercicio de las facultades de revisión indicadas, emitió resolución en la cual existe un acto de fiscalización sobre el período comprendido de tal fecha determinando un crédito calificado y sancionado, mismo que fue impugnado –dice- lo cual implica la imposibilidad de incoar un procedimiento administrativo de fiscalización, tendente a la emisión de una resolución de la autoridad responsable respecto de dicho contribuyente, por el mismo período y misma contribución, pues ello ya fue objeto de un procedimiento de la misma naturaleza so pena de violar flagrantemente el principio constitucional, *non bis in idem* tal como acontece en el caso, pues la autoridad responsable ya ejerció sus facultades de revisión sobre el período de ejecución de tal fecha a tal fecha, por lo que no puede nuevamente ejercer dichas facultades de fiscalización para revisar un mismo período a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones a que está

sujeta la quejosa como persona obligada en materia de aportaciones de seguridad social, toda vez que ya lo hizo anteriormente, tan es así, que existe la resolución de tal fecha, el juicio de nulidad en el que se impugnó, el sentido y todo, y además de que sobreseyó, dejando sin materia, y dice: “La única excepción para hacerlo, es que se comprueben hechos distintos, lo cual no ocurre en el caso, dado que la responsable pretende revisar a la quejosa el mismo período –y va detallando– que la autoridad responsable al emitir el requerimiento en fecha cinco de agosto de dos mil ocho sea el reclamado, no expuso razonamiento lógico-jurídico suficiente, en el que precisara las circunstancias y modalidades del caso particular que permitan establecer que se encontraba facultada para iniciar nuevamente la fiscalización respecto del período ejecutado –y vuelve a aclarar cuál es– pues ello, ya fue motivo de estudio en todo esto –y vuelve a insistir– es aplicable al caso la tesis de la visita domiciliaria –y va diciendo de otras tesis–.

Y, luego, en las anotadas condiciones –y aquí viene el efecto– lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal que se solicita, para el efecto de que la autoridad responsable deje sin efectos la emisión del requerimiento número tal, contenido en el oficio tal, de fecha tal, así como las actuaciones posteriores al mismo.

Al respecto, resulta aplicable la tesis número 90 que sostuvo la anterior Tercera Sala, y qué dice la tesis: SENTENCIA. SI SE REFIERE A UN ACTO ADMINISTRATIVO AUTÓNOMO, Y OTORGA EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE SE FUNDE Y SE MOTIVE, SE CUMPLE CUANDO POR SU NATURALEZA BASTA CON DEJARLO SIN EFECTOS.

Entonces, en ningún momento, hay creo yo confusión para decir, estaban diciendo que repusiera el procedimiento, que emitiera

otro acto; en todo momento le recalcan que no podía emitir ese acto, a menos que se tratara de hechos distintos, en todo momento se lo recalcan. Pero, para mí esa es una situación que se da desde el punto de vista jurídico.

Ahora, si la autoridad actuó con dolo, creo que eso es algo que se tenía que probar, esa es otra situación. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. ¿Consideran que está suficientemente discutido? Vamos a tomar la votación a favor o en contra de la propuesta del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En contra, y por la existencia manifiesta de dolo.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perdón, me distraje.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: A favor del proyecto es en el sentido de que no existe acreditado el dolo, y en contra de que sí existe.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy con el sentido del proyecto, nada más con otras razones. Para mí no está acreditado, pero no por las razones que da el proyecto, de que es confusa la sentencia.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No se acredita el dolo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe empate en cuanto a la existencia del dolo del servidor público respectivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Seguimos el procedimiento correspondiente, el procedimiento correspondiente es citar a los señores Ministros en la próxima sesión.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿Cómo quedó?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Empatado. Quiere dar lectura al procedimiento de empate, por favor señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente, en términos de la Ley Orgánica.

El artículo 7° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece: “Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, salvo los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución,

fracción I, penúltimo párrafo, fracción II, en los que se requerirán una mayoría de ocho votos de los Ministros presentes.

En los casos previstos en el penúltimo párrafo de la fracción I, del artículo 105 constitucional, las decisiones podrán ser tomadas por mayoría simple de los miembros presentes, pero para que tengan efectos generales, deberán ser aprobados por una mayoría de cuando menos ocho votos. Los Ministros sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto”.

Y, el párrafo tercero indica: “En caso de empate, el asunto se resolverá en la siguiente sesión, para la que se convocará a los Ministros que no estuvieren legalmente impedidos; si en esta sesión tampoco se obtuviere mayoría, se desechará el proyecto, y el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, designará otro Ministro para que teniendo en cuenta las opiniones vertidas, formule un nuevo proyecto. Si en dicha sesión persistiera el empate, el Presidente tendrá voto de calidad”.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo pienso que debemos interpretar –que es la siguiente sesión– en que estén en posibilidad material de estar integrada la totalidad del Pleno, uno de nuestros compañeros cumple una misión oficial fuera del país, se entiende.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Iniciamos el procedimiento y así hacemos la convocatoria.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay algún asunto que tratar, levanto la sesión y los convoco a la que tendrá verificativo el jueves a la hora de costumbre en este mismo lugar.

SE LEVANTA LA SESIÓN.

(TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 14:05 HORAS).